



Arauca, Arauca, 18 de noviembre de 2019.

Asunto : **Decreta caducidad**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00387 00  
Demandante : Jesús Antonio Gutiérrez y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control : Reparación directa

Mediante auto del 03 de abril de 2019, el despacho inadmitió la demanda, ordenado subsanarla de acuerdo a los yerros allí mencionados (fol. 11); el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido, allegó escrito visible a folios 26 a 27 del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Al efectuar la revisión de admisibilidad del asunto, se contempla que esta se encuentra incurso dentro de la causal prevista en el artículo 169.1 del CPACA, por las razones que se pasan a explicar.

#### **i) Fundamentos jurídicos:**

**1.1.** El artículo 164 numeral 2 literal i) indica que «cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

**1.2.** La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, precisó el término de caducidad de la acción de reparación directa frente al tema de desplazamiento forzado, en donde determinó en su numeral vigésimo cuarto, lo siguiente:

«**DETERMINAR** que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta». (Negrilla fuera del texto)

**1.3.** Así mismo, el Tribunal Administrativo de Arauca ha abordado la postura que sobre el tema ha manifestado la subsección A del Consejo de Estado<sup>1</sup>, al establecer en un pronunciamiento de un caso similar<sup>2</sup> lo determinado por esa Alta Corporación, así:

<sup>1</sup> Sent. 26 julio 2018, Secc. IV, M.P. Jorge Octavio Ramírez, Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01 (AC)

<sup>2</sup> TCA, sentencia del 7 marzo 2019, M.P. Luis Norberto Cermeño, Exp. No. 81001 3333 002 2018 00415 01

«... el desplazamiento no constituye siempre una limitación para el ejercicio de sus derechos, en consideración a que los peticionarios podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción, con el fin de reclamar las pretensiones incoadas en ese demanda» y se concluyó que «de manera que aun en casos de desplazamiento forzado, delito de lesa humanidad, procede aplicar los términos de caducidad, ya normativos, ya jurisprudenciales, como también lo reconoce de manera expresa el Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de julio de 2016, rad. 2500234100020140129701): Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013, y por ende, quedó en forma el 22 de esos mismo mes y año...»

Entonces es claro, que si el desplazamiento forzado ocurrió antes del 23 de mayo de 2013<sup>3</sup> se deberá dar aplicación a la figura de la caducidad, salvo las excepciones fijada en la sentencia de la Corte Constitucional SU 254 de 2013.

## ii) Caso concreto:

Se aportó al expediente los siguientes documentos:

- Declaración extraproceso No. 439 del 17 de febrero de 2012.
- Certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo del 15 de junio de 2018, que consta que eran residentes hasta el 20 de mayo de 2004, fecha en que se produjo el desplazamiento por incursión que hizo el Bloque Vencedores del Arauca (paramilitares) en dicha comunidad.
- Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Miguel del municipio de Tame del 23 de febrero de 2012.
- Certificación de la Unidad de Víctimas UARIV que acredita que el demandante y su núcleo familiar, está inscrito por hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 20 de mayo de 2004.

Ahora bien, se tiene que el demandante y su núcleo familiar fue víctima de hechos ocurridos el **20 de mayo de 2004**, pero en atención al criterio de la Corte Constitucional y la subsección A sección tercera del Consejo de Estado se tomará como fecha del desplazamiento por ser más favorable el día 23 de mayo de 2013 venciendo el término de dos años el 23 de mayo de 2015.

Se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de junio de 2018 (fol. 17) y la demanda se presentó el 13 de diciembre de

<sup>3</sup> Fecha de ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013: es el 22 de mayo de 2013.

2018 (fol. 7) cuando ya había operado la caducidad de la acción, razón por la cual el despachó rechazará el presente medio de control.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Rechazar** la demanda interpuesta por JESUS ANTONIO GUTIERREZ y otros, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese, previa las anotaciones de rigor en Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **133**  
de fecha **19 de noviembre de 2018.**  
La Secretaria,  
Luz Stella Arepas Suárez

GAD

